



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	05001333301420170050400
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Marleny Moreno Vélez
Demandado:	Municipio de Itagüí
Asunto:	Reconoce personería - Acepta transacción respecto a demandado y llamado en garantía – Acepta desistimiento de la demanda respecto a litisconsorte necesario.

Cumplido el requerimiento realizado a la llamada en garantía QBE ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. y, en consecuencia, acreditada la calidad de apoderado general del señor Ricardo Vélez Ochoa, se reconocerá personería al abogado mencionado para que represente a la llamada en garantía ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder general que obra a folios 327 a 354, conforme a lo regulado en el artículo 75 del C.G.P., tomando el proceso en el estado en el que se encuentra.

Seguidamente, corresponde al despacho pronunciarse sobre el memorial allegado el día 14 de enero de 2020¹, donde se informa y allega soporte de la transacción suscrita entre la demandante y la llamada en garantía QBE ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, pretendiendo la declaración de responsabilidad por los daños y perjuicios sufridos por la demandante como consecuencia de las lesiones padecidas el 3 de octubre de 2015, en el municipio de Itagüí, en el sector donde se llevaban a cabo obras de ampliación de la vía que comunica dicho municipio con San Antonio de Prado.

La demanda fue admitida por auto de 4 de octubre de 2017 (folio 43) y, una vez realizadas las diligencias de notificación², se contestó la demanda y se solicitó llamamiento en garantía (fl.68-108), el cual fue admitido por auto de 27 de febrero de 2018 (fl.13 cuaderno no. 2). En audiencia inicial celebrada el 25 de octubre de 2018, se ordenó vincular la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A.³, contestada la demanda y surtido el traslado de las excepciones, se llevó a cabo audiencia inicial el 7 de junio de 2019 (fl.222-227); encontrándose el proceso en etapa probatoria, el apoderado de la parte actora solicita la aprobación de la transacción del 16 de diciembre de 2019 y desiste de la demanda (fl.315).

¹ Folios 315 a 320.

² Folio 54.

³ Folio 159, 160.

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00504 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Marleny Moreno Vélez
Demandado:	Municipio de Itagüí y Otros.
Asunto:	Reconoce personería - Acepta transacción respecto a demandado y llamado en garantía - Acepta desistimiento de la demanda respecto a litisconsorte necesario.

Del escrito de transacción se corrió traslado a las otras partes por el término de tres (3) días⁴, el cual fue coadyuvado por la llamada en garantía, el Municipio de Itagüí y la sociedad Construcciones Civiles y Pavimentos – CONCYPA S.A.S. (fl.322-324).

II. CONSIDERACIONES

La transacción es un acto jurídico bilateral que tiene por finalidad la extinción de obligaciones litigiosas o dudosas a través de concesiones recíprocas que realizan las partes y se puede presentar como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos o como una forma anticipada de terminación del proceso. En este último sentido, se regula en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, aplicables en los asuntos contencioso administrativos por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Conforme a lo anterior, la transacción se caracteriza: primero, porque puede presentarse en cualquier estado del proceso; segundo, para que produzca efectos procesales debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y con el documento que la contenga, o, en su defecto, por cualquiera de las partes, último caso donde se deberá dar traslado a las otras partes; tercero, puede ser total, caso en que se dispondrá la terminación del proceso, o parcial, caso en que el proceso continua frente a las personas y aspectos no comprendidos en la transacción.

Adicionalmente, la transacción como acto jurídico bilateral requiere para su existencia y validez, satisfacer los requisitos de capacidad de las partes, objeto y causa lícita y, en los casos que se exija, cumplir con las solemnidades.

En el caso concreto, se suscribió contrato de transacción del día 16 de diciembre de 2019, entre el apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado general de la llamada en garantía QBE ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en el cual de manera libre y voluntaria llegan a un acuerdo respecto a la totalidad de las pretensiones de la demanda de la referencia, en la suma de Sesenta y Cinco millones de pesos (\$65.000.000.00), pagaderos por la llamada en garantía en una sola cuota con cargo a la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 000705201974, dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación del contrato de transacción y del memorial de desistimiento total y definitivo de las pretensiones respecto a todos los demandados.

El escrito de transacción se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, se encuentra suscrito por la parte demandante y la llamada en garantía, pero sus efectos se extienden a la demandada Municipio de Itagüí, denominadas “LOS DEMANDADOS” para efectos del contrato de transacción. Comprende todas las pretensiones de la demanda y en su cláusula séptima, la demandante se compromete a no intentar posteriormente reclamación judicial o extrajudicial tendiente a hacer efectiva la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales o de cualquier otra índole, ante ninguna jurisdicción (civil, administrativa, laboral o penal). Además, las partes se encuentran debidamente

⁴ Visible a folio 321.

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00504 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Marleny Moreno Vélez
Demandado:	Municipio de Itagüí y Otros.
Asunto:	Reconoce personería - Acepta transacción respecto a demandado y llamado en garantía - Acepta desistimiento de la demanda respecto a litisconsorte necesario.

representadas y cuentan con facultad para transigir así: parte demandante poder que obra a folio 10, parte demandada Municipio de Itagüí a folio 74 y llamada en garantía, poder general que obra a folios 327 a 354.

En el acuerdo no se advierte la existencia de vicios de la voluntad (error, fuerza o dolo); el objeto y la causa no presentan ilicitud, puesto que corresponde a los perjuicios materiales e inmateriales producto de las lesiones sufridas por la demandante en el accidente ocurrido el 3 de octubre de 2015, en el sector donde se llevaron a cabo obras de ampliación de la vía que conecta el municipio de Itagüí con San Antonio de Prado; y finalmente, la transacción se realizó sobre derechos conciliables, es decir, transigibles al no ser ciertos e indiscutibles.

En consecuencia, toda vez que el acuerdo transaccional entre la demandante, el Municipio de Itagüí y QBE ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., se ajusta al derecho sustancial, se procederá a su aceptación y consecuente declaración de terminación del proceso, sin lugar a condena en costas de conformidad con lo normado en el artículo 312 del CGP.

Adicionalmente, se aclara que el litisconsorte necesario Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., no suscribe el contrato de transacción ni se encuentra incluido en el mismo, pero la parte demandante en el escrito que obra a folio 315, afirma que la transacción se extiende a todos los codemandados y solicita el desistimiento de la demanda, sin lugar a condena en costas. Por lo anterior, se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza el apoderado demandante, con facultad expresa para ello (FI.10), terminando de esta forma el proceso respecto a la codemandada Construcciones Civiles y Pavimentos S.A., sin lugar a condena en costas (artículo 314 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. RECONOCER PERSONERÍA al abogado RICARDO VÉLEZ OCHOA, para que represente a la llamada en garantía QBE ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder general que obra a folios 327 a 354, conforme a lo regulado en el artículo 75 del C.G.P., tomando el proceso en el estado en el que se encuentra.

Segundo. ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la cual llegaron las partes dentro del medio de control de Reparación Directa interpuesto por **LUZ MARLENY MORENO VÉLEZ**, en contra del **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ** y Otros., mediante contrato de transacción celebrado el 16 de diciembre de 2019.

Tercero. DECLARAR terminado el proceso por transacción respecto al demandado **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ** y llamado en garantía **QBE ahora ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

Cuarto. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que realiza la parte demandante en el presente medio de control de Reparación Directa, presentado por **LUZ MARLENY MORENO VÉLEZ**, en contra de **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ y Otros.**

Expediente:	05001 33 33 014 2017 00504 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luz Marleny Moreno Vélez
Demandado:	Municipio de Itagüí y Otros.
Asunto:	Reconoce personería - Acepta transacción respecto a demandado y llamado en garantía - Acepta desistimiento de la demanda respecto a litisconsorte necesario.

Quinto. DECLARAR terminado el proceso por desistimiento respecto a litisconsorte necesario **CONSTRUCCIONES CIVILES Y PAVIMENTOS S.A.**

Sexto. NO CONDENAR en costas (artículo 312 CGP).

Séptimo. Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**